PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2188
Exp. núm.: 366-10-01983 (2025-R0700142)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 2025, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S.A., representada por [redacted] y [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], M.A.; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-000305, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 11 de octubre de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2188
Exp. núm.: 366-10-01983 (2025-R0700142)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por los señores YOANNI RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y* [redacted] *contra la sentencia civil No. YOANNI RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y* [redacted]*, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos y en consecuencia: a) ACOGE en cuanto a la forma y el fondo la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores YOANNI RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y* [redacted] *en representación de su hijo* [redacted][1]*; b) CONDENA a la empresa* [redacted]*, S. A., al pago de la suma de un millón de pesos (RD$1,000.000.00) a favor del* [redacted]*. representado por sus padres los señores, YOANNI RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y* [redacted]*, como justa indemnización por los daños materiales y morales sufridos a consecuencia del accidente eléctrico; c) CONDENA a la empresa* [redacted] *S.A., a favor de la parte recurrente, al pago de los intereses legales de la suma antes indicada como indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda en justicia, conforme a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida,* [redacted] *S.A., al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del al LICDO.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 005/2025, de fecha 14 de julio de 2025,

[1] Nombre omitido por ser menor de edad en cumplimiento de las disposiciones del artículo 41.5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-2188
Exp. núm.: 366-10-01983 (2025-R0700142)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de julio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], S.A. y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrente, sustentada en las lesiones físicas sufridas por su hijo menor de edad, alegando que fueron producto del desprendimiento de un cable del tendido eléctrico cuya guarda corresponde a la recurrente; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 366-2016-SSENT-00035, en fecha 19 de enero de 2016, rechazó la acción por insuficiencia probatoria; **c)** la indicada decisión fue apelada por los demandantes y la corte *a qua* mediante la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, acogió la

SCJ-PS-25-2188
Exp. núm.: 366-10-01983 (2025-R0700142)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

apelación, revocó el fallo de primer grado y condenó a la hoy recurrente al pago de la suma de RD$1,000,000.00, como indemnización por daños y perjuicios, más un interés legal complementario conforme la tasa establecida por el Banco Central, a contar a partir de la demanda en justicia.

2) Es preciso señalar, que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*.

3) Conforme se retiene del texto enunciado, el presente recurso fue depositado el 9 de julio de 2025, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, mientras que, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 11 de octubre de 2018. Por tanto, en estos casos los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley núm. 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata.

SCJ-PS-25-2188
Exp. núm.: 366-10-01983 (2025-R0700142)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

4) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad constituyen un recurso de casación con un examen híbrido donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir conforme la Ley núm. 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley núm. 2 de 2023, con respecto al trámite y el procedimiento del recurso de casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

5) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de

SCJ-PS-25-2188
Exp. núm.: 366-10-01983 (2025-R0700142)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

6) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

7) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si los hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

8) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa

SCJ-PS-25-2188
Exp. núm.: 366-10-01983 (2025-R0700142)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

9) En el caso que nos ocupa no consta que la parte recurrida, [redacted] y [redacted], produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

10) Según consta en el expediente, la parte recurrida fue emplazada para comparecer en casación en fecha 14 de julio de 2025, mediante acto núm. 005/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], notificando a [redacted], [redacted], allí el curial actuante indicó haber hablado con el Lcdo. [redacted], quien dijo ser su abogado. El traslado de referencia fue realizado en el domicilio de su elección, conforme al acto notificación de sentencia núm. 219/2025, instrumentado el 9 de julio de 2025, por el ministerial [redacted].

SCJ-PS-25-2188
Exp. núm.: 366-10-01983 (2025-R0700142)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

11) Mientras que la correcurrida [redacted], fue notificada [redacted], actuación procesal que fue recibida por [redacted], quien dijo ser su madre, lugar que según se desprende de la sentencia impugnada es su domicilio.

12) Al tenor de las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben ser notificados a persona o a domicilio. En la especie, según se retiene, el acto de emplazamiento se notificó en el domicilio de elección indicado en el acto de notificación de sentencia y en la dirección reconocida por los recurridos en la sentencia impugnada.

13) Asimismo, el artículo 19 párrafo I Ley núm. 2-23, dispone que: *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

14) Respecto a la eficacia de las notificaciones hechas en el domicilio de elección de una parte en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil y no en la persona o en el domicilio de esta, conforme la regla general de los emplazamientos, el Tribunal Constitucional consideró mediante sentencia TC/0034/13, del 15 de marzo de 2013, que dicha notificación es válida, sin embargo, también indicó que esto es, siempre que no se incurra en un agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa, tal como sucede en la especie, ya que el acto cumplió con su finalidad, en

el sentido de poner a la parte intimada en condiciones de ejercer su derecho de defensa, en tanto que consta en el expediente el memorial de defensa producido en tiempo oportuno, ante lo cual es evidente que debe admitirse como bueno y válido el emplazamiento realizado en el estudio profesional del abogado.

15) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia en el sentido de que las partes recurridas produjeran oportunamente y depositaran las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazadas. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra.

Medios de casación

16) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: violación al artículo 58 de la Ley No. 107-13 sobre derechos y deberes de las personas en su relación con la Administración Pública, en cuanto a la incompetencia de atribución; **segundo**: desnaturalización de los hechos y violación al artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** violación al artículo 9 de la Ley No. 2-23 sobre casación, en cuanto a la función unificadora de la jurisprudencia nacional.

SCJ-PS-25-2188
Exp. núm.: 366-10-01983 (2025-R0700142)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

17) La parte recurrente en su primer medio de casación alega, que el tribunal competente para conocer de la reclamación de indemnización de los daños sufridos por la administración de un servicio público concesionado como lo es la energía eléctrica es el Tribunal Superior Administrativo, conforme dispone el artículo 58 de la Ley 107-13, por lo que la alzada debió declarar su incompetencia.

18) El medio propuesto por la parte recurrente no fue presentado por ante la alzada en ocasión del recurso de apelación, por lo que esta Sala se encuentra en la obligación de determinar de oficio si procede o no su inadmisibilidad por novedad, la cual conforme al artículo 17 de la Ley de casación tiene sus excepciones cuando se trate de *a) medios de puro derecho; b) medios nacidos de la sentencia impugnada; c) medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

19) En atención a esto es preciso señalar, que el concepto de orden público ha sido redimensionado con el paso del tiempo, por lo que en la actualidad su contenido es difícil de definir de manera concreta, no obstante, la citada noción alude a un conjunto de valores, principios e instituciones constitucionales que procuran preservar los derechos fundamentales de las personas y las bases esenciales de la sociedad; asimismo, la noción de leyes de orden público hace referencia a aquellas normas cuya observancia es necesaria para el mantenimiento de un mínimo de condiciones

SCJ-PS-25-2188
Exp. núm.: 366-10-01983 (2025-R0700142)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

indispensables para la normal convivencia y que, por lo tanto, no pueden ser dejadas de lado por los particulares.

20) Por otra parte, los arts. 69, numeral 2 y 40, inciso 15 de la Constitución disponen, respectivamente, lo siguiente: e*l derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley*" y; "*a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.*

21) En ese orden de ideas, en virtud de los referidos textos constitucionales, los cuales aluden a las reglas del debido proceso, así como al principio de utilidad, de necesidad y, con el propósito de dar cumplimiento a una de sus funciones esenciales de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, esta Primera Sala mediante la sentencia núm. 55 de fecha 24 de febrero de 2021, abandonó la línea jurisprudencial que había mantenido con respecto a la interpretación y aplicación del art. 20 de la Ley 834 de 1978, la cual sostenía "*que si bien es una facultad de esta Sala Civil como de la Corte de Apelación pronunciar de oficio su incompetencia cuando la contestación corresponde a la jurisdicción represiva, de lo contencioso administrativo o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano según reglamenta el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, es necesario precisar que la situación procesal que regula dicho texto es la posibilidad de que ambas*

SCJ-PS-25-2188
Exp. núm.: 366-10-01983 (2025-R0700142)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

jurisdicciones puedan pronunciar su propia incompetencia del asunto que le es sometido y no que la corte de apelación juzgue de oficio la incompetencia del tribunal de primera instancia o que la Suprema Corte de Justicia juzgue, por primera vez en casación, la incompetencia de la corte de apelación, aun se tratare de una incompetencia de atribución"; asumiendo a partir de la referida sentencia que: "*Debe interpretarse que en todos los casos que la competencia verse en los dos órdenes objeto de análisis, es decir funcional y en razón de la materia corresponde al tribunal apoderado pronunciarla de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio*".

22) De manera que, en virtud de lo dispuesto por el art. 20 de la Ley 834 de 1978, y el aludido giro jurisprudencial, se permite que las partes puedan solicitar la incompetencia por primera vez en casación[2], pudiendo incluso esta Primera Sala verificar de oficio si la demanda original en reparación de daños y perjuicios era de la competencia de atribución de la jurisdicción civil ordinaria o si por el contrario, escapaba a sus límites, debido a que pertenecía a otro ámbito jurisdiccional, razón por la cual procederemos a analizar el medio planteado por la parte recurrente por versar sobre la incompetencia de atribución de la alzada.

23) En respuesta al medio invocado es importante destacar, que la competencia entre las jurisdicciones civil y administrativa se rige por la naturaleza de la reclamación y no únicamente por la identidad de la parte demandada. Esto significa que, aunque la

2 SCJ-PS-23-2726, 27 de noviembre de 2023, BJ 1356.

SCJ-PS-25-2188
Exp. núm.: 366-10-01983 (2025-R0700142)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

demanda se dirija contra una institución del Estado dominicano, si la materia del litigio involucra aspectos propios del derecho civil, como contratos o responsabilidad civil no derivada del ejercicio administrativo, la jurisdicción civil retiene su competencia para conocer del caso[3].

24) En ese tenor, es incorrecto el razonamiento de la parte recurrente al referir que los tribunales civiles son incompetentes para decidir sobre daños sufridos en ocasión de la prestación de un servicio público concesionado, como lo es la energía eléctrica, pues, conforme ha sentado el criterio esta Primera Sala, mediante la sentencia núm. 104 del 24 de julio de 2020[4], para determinar la competencia en razón de la materia es preciso ponderar la naturaleza de la controversia de cara a la definición de contrato administrativo.

25) La prestación del servicio eléctrico como servicio público incluye, entre otros elementos, la generación, transmisión, distribución de electricidad y el mantenimiento de las infraestructuras utilizadas a esos fines. En ese sentido, las entidades concesionarias de la distribución de la energía eléctrica constituyen sociedades privadas que apoyan al Estado dominicano en la prestación del servicio público, por cuanto la distribución de la energía eléctrica es parte de las funciones estatales en ese

3 SCJ-PS-24-0621, 27 de marzo de 2024, BJ 1360.
4 [redacted]., 1ª Sala, B. J. 1316.

SCJ-PS-25-2188
Exp. núm.: 366-10-01983 (2025-R0700142)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

sentido. Sin embargo, en casos de litigio, las reglas de la competencia se determinan en función de la naturaleza de la reclamación realizada en justicia. Por lo tanto, no siempre que una entidad concesionaria sea demandada, la jurisdicción administrativa será la encargada de conocer del caso[5].

26) Como se ha indicado anteriormente, el caso trata sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios a través de la cual se le atribuye responsabilidad civil a [redacted], S. A., en ocasión de las lesiones físicas sufridas por el menor de edad hijo de los recurridos, producto del desprendimiento de un cable del tendido eléctrico, cuestión fáctica que no da lugar a la configuración de un contrato administrativo; por tanto, el juzgamiento de dicha acción es competencia de los tribunales civiles y comerciales. Por consiguiente, procede rechazar el primer medio de casación.

27) La parte recurrente enlista y titula el segundo medio de casación sobre el nombre *desnaturalización de los hechos y violación al artículo 1315 del Código Civil*, sin formular denuncia alguna que requiera de respuesta al respecto.

28) En ese orden, el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, dispone que el memorial de casación debe contener una motivación en el que se mencionen las normas jurídicas

5 SCJ-PS-24-2640, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369.

SCJ-PS-25-2188
Exp. núm.: 366-10-01983 (2025-R0700142)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

29) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[6]. En el caso, como la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisible este medio de casación.

30) La parte recurrente argumenta en el desarrollo del segundo aspecto de su tercer medio de casación, analizado en este punto por la naturaleza de lo que se denuncia, que la corte *a qua* se sustentó en las declaraciones de los testigos que indicaron que un cable le cayó encima al menor de edad hijo de los recurridos, sin que los accionantes demostraran a quién pertenecía dicha línea eléctrica, por lo que la alzada no debió condenar a Edenorte, pues no puede existir una presunción de propiedad, sino que debe demostrarse. Además, que la alzada se basó en una certificación de bomberos

[6] S.C.J. 1ª Sala, núm. 15, 31 de agosto de 2021, BJ 1329.

SCJ-PS-25-2188
Exp. núm.: 366-10-01983 (2025-R0700142)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

parcializada y carente de credibilidad, toda vez que para probar el alegado corto circuito se debió aportar una certificación de la Superintendencia de Electricidad (ente regulador imparcial), que acreditara la fluctuación del voltaje en esa fecha, por lo que no fueron probados los hechos en que se sustentó la demanda.

31) La corte de apelación fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación:

> *15.Que contrario a lo indicado por el juez a quo en su sentencia, cuando rechaza la demanda bajo lo indicado precedentemente, esta sala de la Corte determina que de la instrucción del proceso, conforme a los documentos depositados en expediente, así como los informativos testimoniales celebrados ante el juez a quo, donde se puedo comprobar que si [redacted] no se encontraba en su casa, sino en una azotea propiedad de vecinos, el cable de electricidad que fue el causante del accidente eléctrico estaba empatado, por lo que el cable se partió en el empate y le produjo el daño al menor, por lo que se evidencia que no se debió a una falta exclusiva de la víctima como indica el juez en su sentencia, sino que se debió al descuido del guardián de la cosa inanimada y por tanto si hubo una participación activa de la cosa. 17. Que la empresa [redacted], S.A., en su calidad de concesionaria del servicio de distribución eléctrica en la zona geográfica donde ocurrieron los hechos y guardiana de las instalaciones por la cual se transmite el fluido en las áreas públicas, está en la obligación de "conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura" y "cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad del servicio, y preservación del medio ambiente", tal como lo establecen los artículos 54 y 91 de la Ley General de Electricidad 125-01, y lo refuerzan los artículos 58 y 93 del reglamento 522-02, al exigir de todo concesionario del servicio eléctrico, mantener sus instalaciones "en condiciones para evitar todo peligro para las*

SCJ-PS-25-2188
Exp. núm.: 366-10-01983 (2025-R0700142)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

> *personas o cosas". 18. En este orden de ideas, en caso del guardián de la cosa inanimada pretender desprenderse de la responsabilidad que recae sobre sus hombros, queda a su cargo demostrar la conjugación de cualquiera de las causas eximentes jurisprudencialmente reconocidas, como son el hecho de un tercero, el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta de la víctima, la cual, en este último caso, por tratarse de un menor de edad (9 años, al momento de los hechos), no ha de suponerse la comisión de faltas o negligencia reprensibles en su accionar, pero mucho menos al ocurrir este hecho en un área pública, por el contacto con un cable colocado a nivel de alcance ordinario, por la naturaleza de su finalidad, que se encontraba de manera irregular en razón de que el cable estaba empatado y este se rompió en el empate y en cuyo tenor, tampoco asumirse la existencia de un alegado acto de negligencia por parte de los padres del menor accidentado, ni del propietario del edificio sino que toda la responsabilidad de estos hechos debe colocarse sobre hombros del guardián de dicha cosa inanimada.*

32) El caso que nos ocupa se origina en una demanda en responsabilidad civil sustentada en el daño ocasionado por un cable del fluido eléctrico, al tenor de las reglas relativas al régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, el cual se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa en la realización del daño y b) la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián.

33) Con relación a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido

SCJ-PS-25-2188
Exp. núm.: 366-10-01983 (2025-R0700142)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

que ella ha contribuido a la materialización de este[7]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[8].

34) El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la ocurrencia de los hechos, la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico), que dicha cosa escapó al control material de su guardián y llegar a la conclusión de que la actual recurrente en calidad de guardiana había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró, particularmente, los informativos testimoniales presentados en el tribunal de primer grado que recogen las declaraciones de [redacted] y [redacted], de cuyo análisis retuvo que el accidente que causó el hecho se produjo cuando el cable del tendido eléctrico propiedad de la recurrente -el cual se encontraba empatado- se desprendió e impactó al hijo menor de edad de los recurridos, que se encontraba en la azotea propiedad de los vecinos, provocándole lesiones físicas, quedando así caracterizada la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho, debiendo entonces el guardián de la cosa

[7] SCJ-PS-22-1285, 29 de abril de 2022, BJ 1337.
[8] SCJ-PS-25-0624, 31 de marzo de 2025, BJ 1372.

probar una eximente de responsabilidad para destruir la presunción de falta que recae en su contra, lo que no ocurrió en el caso.

35) Cabe precisar que la apreciación del valor probatorio de los elementos de prueba aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[9]. Vicio que no es el sustento del aspecto analizado, ni se desprende del ejercicio valorativo de la alzada, por lo que se desestiman estos alegatos.

36) En lo concerniente al argumento de la valoración de la certificación del cuerpo de bomberos y el establecimiento de un corto circuito por parte de la alzada, ha sido juzgado por esta sede de casación que es necesario que el medio invocado sea efectivo, es decir, que el vicio denunciado influya sobre la disposición impugnada en el recurso; que, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión recurrida, o es extraño a las partes en la instancia en casación. Así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan

[9] SCJ 1ª. Sala núm. 67, 27 junio 2012, BJ 1219.

SCJ-PS-25-2188
Exp. núm.: 366-10-01983 (2025-R0700142)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[10].

37) En la controversia que nos ocupa, la lectura íntegra de la sentencia recurrida permite comprobar que la corte *a qua* no hizo juicio de valor en cuanto a la existencia de un corto circuito o el depositó de una certificación de bomberos, pues tales cuestiones no se mencionan en el fallo que se examina. Se trata de aspectos que no guardan relación con lo decidido por la alzada, en esas atenciones, procede declarar inadmisibles estos argumentos.

38) La parte recurrente denuncia en el primer aspecto de su tercer medio de casación, en esencia, que la alzada se apartó de los criterios jurisprudenciales de esta sala, en violación a la seguridad jurídica, toda vez que fijo una indemnización sin un sustento probatorio que la justifique.

39) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que el daño material recae sobre una cosa física, de naturaleza tangible y cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable[11].

[10] SCJ 1ª. Sala núm. 193, 28 de abril de 2021, [redacted]. 1325.
[11] SCJ-PS-23-1690, 17 de agosto de 2023, BJ 1353.

SCJ-PS-25-2188
Exp. núm.: 366-10-01983 (2025-R0700142)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

40) En otro orden, sobre la cuantía indemnizatoria por daño moral mantuvimos el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada[12]. Sin embargo, esta postura ha sido abandonada[13], bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

41) De la lectura de la decisión impugnada, se advierte que la alzada para fijar la indemnización impuesta al recurrente producto de las lesiones físicas sufridas por el hijo menor de edad de los recurridos, indicó que: *Que en fecha 27 de enero del 2011, fue expedido por el Dr.* [redacted]*, del departamento de Clínica Forense (INACIF), una certificación en la cual señala entre otra cosa, que certifica haber examinado a* [redacted]*.*[14]*, y que este resultó con quemaduras en su cuerpo y la amputación del brazo derecho.*[15] *16. Que tal y*

[12] SCJ, 1ª. Sala, núm. 83, 20 marzo 2013, BJ 1228.
[13] SCJ-PS-25-1259, 30 de junio de 2025, BJ 1375.
14 Nombre omitido por ser menor de edad en cumplimiento de las disposiciones del artículo 41.5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

[15] Subrayado nuestro.

SCJ-PS-25-2188
Exp. núm.: 366-10-01983 (2025-R0700142)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

como fue indicado anteriormente en el expediente figura dentro de los documentos depositados, un certificado médico de fecha 27 de enero del 2017, expedido por el Dr. [redacted]*, del departamento de Clínica Forense (INACIF), en la cual señala entre otra cosa, que certifica haber examinado a* [redacted]*.; donde se puede determinar las lesiones sufridas por el menor a consecuencia del accidente eléctrico. 22. Que por lo antes expuesto y quedando establecidos todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y en razón de que el daño moral experimentado por el menor a consecuencia del accidente eléctrico debe ser reparado de manera integral; procede revocar la sentencia recurrida y condena a* [redacted]*, S.A., al pago de una indemnización de un millón de pesos (RDS1,000,000.00) a favor del menor…* (Sic).

42) Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención

de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales[16].

43) Cabe precisar, que para el establecimiento del monto de la reparación por concepto de daños morales causados, es improcedente que los jueces del fondo realicen ningún cálculo o evaluación económica del tipo matemático para cuantificar las indemnizaciones puesto que este tipo de daños no puede ser valorado económicamente atendiendo a los parámetros aritméticos objetivos[17]. En esa virtud, ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen la potestad de evaluar según su soberana apreciación el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados y que esa decisión escapa a la censura de la casación salvo cuando carece de motivos que la sustenten, lo cual no sucedió en el caso en cuestión, puesto que los motivos ofrecidos por la alzada para justificar los daños retenidos y el monto fijado como inmunización resultan suficientes, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

44) La parte recurrente denuncia en el aspecto final de su tercer medio de casación, que la alzada impuso un interés compensatorio improcedente, toda vez que el interés

[16] SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 1 de septiembre de 2010 BJ 1198; SCJ, 1ra. Sala núm. 172, 22 de febrero de 2012 BJ 1215.
[17] SCJ 1 a. Sala, núm. 76, 24 de febrero de 2021, BJ 1323; núm. 65, 26 de septiembre de 2014, BJ 1246.

SCJ-PS-25-2188
Exp. núm.: 366-10-01983 (2025-R0700142)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

legal fue derogado por la Ley 183-02 y el punto de inicio para su computo no puede ser desde la fecha de la demanda pues la jurisprudencia lo prohíbe.

45) Al respecto de la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* decidió establecer un interés legal conforme a la tasa establecida por el Banco Central, sobre la indemnización principal a partir de la demanda en justicia, en virtud de lo cual argumentó lo siguiente:

> *25. En ese orden ha sido fallado, que: "en armonía con el criterio sentado por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 19 de septiembre del 2012, estas Salas Reunidas reconocen a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre que dichos intereses no excedan las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo (...) que conforme al principio de reparación integral que rige la responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima por la totalidad del perjuicio al momento de producirse el fallo definitivo; que, el interés compensatorio constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago" ([redacted]. 1232, 3 de julio de 2013, Salas Reunidas SCJ, No. 3). Que por todo lo antes expuesto procede condenar a la empresa [redacted] S.A. al pago de los intereses legales de la suma a la cual es condenada mediante esta sentencia la parte recurrida, a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda en justicia, conforme a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana.*

SCJ-PS-25-2188
Exp. núm.: 366-10-01983 (2025-R0700142)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

46) Como lo denuncia la parte recurrente los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal. No obstante, en la actualidad se le reconoce a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil extracontractual, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, criterio jurisprudencial que se sustenta en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme al cual el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo, sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra.

47) Dicho interés compensatorio se reconoce como un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas frecuentemente, puesto que una vez liquidado el original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado.

SCJ-PS-25-2188
Exp. núm.: 366-10-01983 (2025-R0700142)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

48) Ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido y reiterado por esta Primera Sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es resultado de una regla de derecho, una norma general y abstracta, por lo que dispone de una acreencia abstracta. Hasta tanto el juez evalúe el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta es líquido; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante[18].

49) En tal virtud, resulta ser irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión

[18] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020. B. J. 1320. Asumido y reiterado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en las siguientes decisiones: [redacted]., 1ª Sala, núm. 0219/2021, 24 de febrero del 2021. BJ 1323; 0501/2021, 24 de julio del 2020. BJ 1316; SCJ-PS-22-0458, 28 de febrero de 2022. BJ 1335; SCJ-PS-22-1248, 29 de abril de 2022. BJ 1337; SCJ-PS-1520, 31 de mayo de 2022. BJ 1338; SCJ-PS-22-1995, 29 de junio de 2022. BJ 1339; SCJ-PS-22-2632, 14 de septiembre de 2022. BJ 1342; SCJ-PS-22-2721, 14 de septiembre de 2022. BJ 1342; SCJ-PS-22-2872, 28 de octubre de 2022. BJ 1343; entre otras decisiones.

SCJ-PS-25-2188
Exp. núm.: 366-10-01983 (2025-R0700142)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. Como la evaluación del daño a fin de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta de primer grado o corte de apelación. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil, y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización[19].

50) En función de lo planteado, se advierte que la decisión de la corte de establecer la interposición de la demanda como punto de partida para el cómputo del interés impuesto, fue dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación y, por tanto, al admitir el vicio denunciado y, en virtud del razonamiento antes expuesto procede la casación parcial del fallo impugnado, exclusivamente en cuanto al punto de partida del interés impuesto, no así la suplencia de motivos pues la decisión afecta tanto la motivación como el dispositivo.

51) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, "La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros... cuando la sentencia es casada, el asunto

[19] Ibidem.

SCJ-PS-25-2188
Exp. núm.: 366-10-01983 (2025-R0700142)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

52) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

SCJ-PS-25-2188
Exp. núm.: 366-10-01983 (2025-R0700142)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

PRIMERO: DECLARA el defecto de la parte recurrida, [redacted] y [redacted], por los motivos indicados.

SEGUNDO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-000305, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 11 de octubre de 2018, en lo relativo a los intereses fijados y a su punto de partida, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*